



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **RONALD PIMENTEL TAMAYO** contra la Carta N° 001306-2025-DDC ANC/MC; el Informe N° 000154-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 162408-2025 presentado el 23 de octubre de 2025, el señor Ronald Pimentel Tamayo (en adelante el administrado) solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto *“Creación del servicio de espacios públicos urbanos del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna, distrito de San Marcos de la Provincia de Huari del Departamento de Ancash”* (en adelante CIRAS);

Que, de la Constancia de Notificación Electrónica del 31 de octubre de 2025, se aprecia que con Carta N° 000122-2025-DDC ANC/MC de la misma fecha, se comunica, con relación al pedido de CIRAS, que existe una serie de observaciones, otorgándole al administrado el plazo de diez días hábiles para subsanación; las mismas que habrían sido levantadas el 06 de noviembre de 2025;

Que, con la Constancia de Notificación Electrónica del 27 de noviembre de 2025, se notifica al administrado la Carta N° 001306-2025-DDC ANC/MC de la misma fecha, por la que se declara improcedente la solicitud;

Que, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2025, el administrado presenta recurso de apelación contra la Carta N° 001306-2025-DDC ANC/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, el Reglamento Nacional de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de



antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, conforme lo dispone el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, la Dirección de Certificaciones o las direcciones desconcentradas de cultura, según el ámbito de sus competencias, deben emitir los CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que una de las formas de concluir el procedimiento es con la aplicación del silencio administrativo positivo, con lo cual el pedido del administrado queda automáticamente aprobado en los términos en que fue solicitado si transcurrido el plazo establecido no se emitiera la decisión, la misma que debe ser notificada dentro de los cinco días hábiles siguientes, con lo cual, para todos los efectos el carácter de resolución ficta generada por la aplicación del silencio administrativo positivo, es poner fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, evaluado el procedimiento administrativo conducido por la DDC Ancash, se aprecia que se da inicio a este mediante Expediente N° 162408-2025, el 23 de octubre de 2025, con lo cual tenía veinte días hábiles para resolver, no obstante, el 31 de octubre de 2025 se notifica al administrado la necesidad de levantar observaciones, en cuyo caso habían transcurrido seis días hábiles de los veinte días para pronunciarse, plazo que se vio suspendido con la notificación de las observaciones y se reanudó el día 07 de noviembre de 2025, dado que el administrado presenta el 06 de noviembre de 2025, el levantamiento de estas;

Que, estando a lo anterior, el plazo con el que contaba la DDC Ancash, para resolver la solicitud de CIRAS vencía el 26 de noviembre de 2025, al cual corresponde adicionar cinco días hábiles con los que cuenta la administración para notificar, no obstante, el documento que contiene la decisión final fue emitido y notificado el mismo 27 de noviembre de 2025, habiéndose producido, por tanto, el silencio administrativo positivo, conforme los cargos de notificación remitidos por la DDC Ancash;

Que, en dicho contexto, debemos considerar que la Carta N° 001306-2025-DDC ANC/MC fue expedida cuando ya había operado el silencio administrativo positivo, con lo que se corrobora que dicho acto fue emitido en contravención del numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, esto es, fuera del plazo que la norma prevé, lo que corrobora la existencia de un vicio de nulidad que debe ser corregido, más aún si este agrava el interés público en la medida que se ha contravenido una norma que tiene por objeto la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, cabe indicar que el artículo 10 numeral 1 de la norma establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención, entre otros, de las normas reglamentarias;



Que, si bien es cierto, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que se debe notificar al administrado antes de declarar la nulidad a fin de que haga uso de su derecho de defensa, cierto es también que, ello se produce cuando el acto a anular le es favorable, situación que no se presenta en el caso analizado, máxime cuando el recurso de apelación tiene por objeto revocar la decisión de la autoridad de primera instancia;

Que, estando a lo señalado, lo cual es corroborado con lo desarrollado en el Informe N° 000097-2026-SDPCICI-DDC ANC/MC, cuya información ha sido validada a través de la Hoja de Envío N° 000012-2026-DDC ANC/MC, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 001306-2025-DDC ANC/MC al haberse emitido cuando ya había operado el silencio administrativo positivo, lo que trae como consecuencia que el recurso de apelación sea declarado improcedente;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, disciplina que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, con relación a la competencia para declarar la nulidad de oficio, se tiene que con Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales para el ejercicio 2026, entre otras, la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y en uso de las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Carta N° 001306-2025-DDC ANC/MC, que declara improcedente la solicitud de expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto "*Creación del servicio de espacios públicos urbanos del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna, distrito de San Marcos de la Provincia de Huari del Departamento de Ancash*", efectuada por el señor Ronald Pimentel Tamayo, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el señor Ronald Pimentel Tamayo, al haberse declarado de oficio la nulidad de la Carta N° 001306-2025-DDC ANC/MC, conforme lo resuelto en el artículo precedente.

Artículo 3.- Disponer la remisión del expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, a fin de que ordene la revisión de lo actuado y proceda de acuerdo con sus atribuciones en resguardo del Patrimonio Cultural de la Nación.



Artículo 4.- Disponer la remisión de copia de lo actuado a la Oficina General de Recursos humanos al amparo del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Notificar esta resolución al señor Ronald Pimentel Tamayo acompañando copia del Informe N° 000154-2026-OGAJ-SG/MC, del Informe N° 000097-2026-SDPCICI-DDC ANC/MC y de la Hoja de Envío N° 000012-2026-DDC ANC/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES